

**BOLETIN**

7867

DE LAS

**LEYES I DECRETOS**

DEL

**GOBIERNO.**

**LIBRO XXXV.**



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1867. —

Empréstito de diez millones de pesos contratado en Londres por don Maximiano Errázuriz con los señores J. S. Morgan i Ca.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN, SALUD.

(41) Por cuanto el Congreso Nacional de esta República acordó una lei, que fué sancionada por Nos en veinticuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta i cinco, la cual contiene facultades a Nos concedidas, i entre ellas la espresada en esta forma:

«1.º Para que levante empréstitos hasta la suma efectiva de veinte millones de pesos hipotecando a su pago las propiedades del Estado.»

I por cuanto he resuelto, en virtud de esta lei, levantar un empréstito que produzca dos millones de libras esterlinas por medio de un agente especial en alguna de las plazas de los Estados- Unidos de Norte América o de Europa;

Por tanto, satisfecho de la aptitud, probidad i de mas buenas cualidades que para el desempeño de esta comision concurren en don Maximiano Errázuriz, ciudadano de esta República, nombrado con esta fecha agente especial del Gobierno de ella para las comisiones que tenga a bien conferirle, vengo por las presentes en autorizarlo para contratar o levantar a su nombre i representacion en alguna de las plazas de los Estados- Unidos de Norte- América o de Europa con cualesquiera compañías, bancos o individuos particulares, un empréstito que produzca dos millones de libras esterlinas efectivas. En consecuencia le invisto de todos los poderes i facultades necesarias a este objeto; pudiendo, en virtud de ellos, practicar todos los

actos i jestioniones i firmar todos los contratos principales o accesorios que conciernan a su comision, e hipotecar para la seguridad i pago del empréstito todos los bienes i propiedades del Estado, i asimismo le confiero los mas amplios i plenos poderes i facultades para que, a nombre del Gobierno de esta República, otorgue cualesquiera instrumentos o escrituras públicas o privadas que necesarias fueren para la debida constancia, valor i efecto de los pactos, contratos, estipulaciones o transacciones que en virtud de estos plenos poderes celebrare. I en uso de la autorizacion que me es conferida por el Congreso Nacional en la lei ántes inserta, apruebo i doi por ratificadas todas las promesas, estipulaciones, transacciones, pactos e hipotecas que a virtud de estos plenos poderes i para el objeto indicado celebrare el comisionado con cualesquiera bancos, compañías, casas de comercio o individuos particulares de cualesquiera plazas o naciones de Norte- América i de Europa; i para cuya celebracion el comisionado se ajustará a las instrucciones que se le han comunicado i en adelante se le comunicaren. Tambien autorizo al mencionado agente, don Maximiano Errázuriz, con todas las facultades que necesarias fueren, para que haga los contratos principales o accesorios relativos a la enajenacion por venta de los ferrocarriles del Estado, con las compañías, casas de comercio o individuos particulares que en ellos convinieren; pero, con la calidad de someter a la aprobacion i ratificacion del Gobierno de la República las estipulaciones o contratos que celebrare, sin el cual requisito no tendrán ningun valor ni efecto.

En fe de todo lo cual hemos hecho espedir las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el sello de armas de la República i refrendadas por el infrascrito Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.—Dadas en la sala de Gobierno, en Santia-

Lej 24/09/85  
Autorizacion  
dada al  
Jefe para  
declarar  
Guerra de  
España

go de Chile, a treinta dias del mes de abril del año de  
Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta i seis.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.—*Alejandro Reyes*

Es copia conforme.—*Francisco Solano Pérez*  
Oficial mayor.

(Traduccion.)

Núm.

BONO  
EMPÉRSTITO DEL GOBIERNO CHILENO DE SEIS POR CIENTO  
MONEDA ESTERLINA, 1867.—AUTORIZADO POR LEI DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 24 DE SETIEM-  
BRE DE 1865.

Por £ 2.000,000 esterlinas.

AJENTES J. S. MORGAN I CA., LÓNDRES.

A todos los que las presentes vieren, salud.

Don Maximiano Errázuriz, comisionado especial de  
la República de Chile, debidamente autorizado por  
los poderes que le han sido conferidos por su Escelen-  
cia don José Joaquin Pérez, Presidente de dicha Re-  
pública;

Por cuanto por una lei de la República de Chile de  
24 de setiembre de 1865 el dicho don José Joaquin  
Pérez, como Presidente de la República de Chile, fué  
autorizado: «Para levantar empréstitos hasta la suma  
de veinte millones de pesos, hipotecando para su pa-  
go las propiedades del Estado;»

I por cuanto el dicho Presidente de dicha Repúbli-  
ca ha conferido al infrascrito los mas amplios poderes  
i facultades para contratar i levantar un empréstito

a nombre i por parte de dicha República i para ejecu-  
tar todos los actos i firmar todos los contratos i docu-  
mentos, cualesquiera que sean, necesarios para dar la  
debida validez a ese empréstito, i tambien para hipot-  
otecar, para la seguridad i pago de dicho empréstito,  
todos los bienes i propiedades del Estado;

Sébase, por tanto, que yo, el dicho Maximiano Errá-  
zuriz, atendiendo debidamente a los poderes i facul-  
tades de que estoi investido, i en conformidad con las  
instrucciones que me han sido comunicadas por mi  
Gobierno, he contratado i levantado, por parte de di-  
cha República, un empréstito de £ 2.000,000 que de-  
ben ser representadas en bonos de £ 1,000 i £ 500 i  
£ 100 cada uno, bajo los términos i condiciones que  
mas adelante se contienen. I en conformidad con los  
poderes i facultades de que estoi investido para ese  
objeto, por el presente comprometo i obligo irrevoca-  
blemente a la República de Chile i su Gobierno i to-  
das i cada una de las rentas jenerales de dicha Repú-  
blica i de su Gobierno al pago, segun mas adelante se  
estipula, de dicho empréstito de £ 2.000,000, princi-  
pal e intereses, i en particular, i por via de garantía  
especial, hipoteco i gravo irrevocablemente con él  
todas i cada una de las rentas que actualmente obtie-  
ne o pueda obtener en adelante el Gobierno de la Re-  
pública de Chile de los derechos de aduana que aho-  
ra se cobran o se cobren en adelante en dicha Repú-  
blica. I a fin de que dichas rentas puedan ser mas  
eficazmente destinadas al pago de intereses i redencion  
del principal de dicho empréstito, yo, el dicho Maxi-  
miano Errázuriz, me comprometo, a nombre i por par-  
te de dicha República i su Gobierno, a la debida i  
puntual remision, en las épocas i del modo que des-  
pues se mencionan, de la parte de dichos derechos de  
aduana que sea necesaria para atender a los intereses  
i fondo de amortizacion de dicho empréstito.

Yo, el dicho Maximiano Errázuriz, por parte i en nombre de dicha República i de su Gobierno, declaro por el presente que el portador de éste tiene derecho a la suma de 100 LIBRAS ESTERLINAS, parte de dicho empréstito, i que éste es un bono especial por esa suma, siendo las condiciones de dicho empréstito las que siguen:

1.ª Que los fondos destinados al pago de intereses i redencion del empréstito (ascendentes a ciento sesenta mil libras esterlinas al año) serán debida i puntualmente remitidos a Lóndres, a los señores J. S. Morgan i Ca., de manera que estén en su poder por lo ménos un mes ántes de los períodos respectivamente fijados para el pago de intereses i sorteo de los bonos, segun despues se menciona.

2.ª Se pagará interes a razon de seis por ciento al año sobre toda la parte de dicho empréstito que de tiempo en tiempo quede sin redimirse, el dia primero de julio i el dia primero de enero de cada año, en Lóndres, en el escritorio de los señores J. S. Morgan i Ca., debiendo hacerse el primer pago semestral el dia primero de julio de 1867.

3.ª La porcion de dicha suma de ciento sesenta mil libras esterlinas que no se necesite para atender al pago de intereses, como ántes se ha mencionado, se empleará anualmente, en el mes de enero (comenzando el dia primero de enero de 1868) en redimir el empréstito a la par.

4.ª Los bonos por la cantidad que así debe redimirse serán determinados a la suerte, en Lóndres, en el escritorio de dichos señores J. S. Morgan i Ca., en presencia del Cónsul de dicha República en Lóndres (o faltando él, de alguna persona especialmente nombrada por el Gobierno de Chile), de un representante de dichos señores J. S. Morgan i Ca., i de un notario

público, en el mes de enero de cada año, debiendo ser el primer sorteo en el mes de enero de 1868.

5.ª Los números de los bonos sorteados se anunciarán en dos de los principales periódicos publicados en Lóndres, por lo ménos catorce dias ántes del tiempo fijado para el pago del dinero. El principal de los bonos sorteados, con el interes adeudado sobre ellos, se pagará, sin cargo ni deduccion, en Lóndres, en el escritorio de dichos señores J. S. Morgan i Ca., en libras esterlinas.

6.ª Todos los bonos así sorteados cesarán de ganar interes desde el dia 1.º de enero del año en que tenga lugar ese sorteo.

7.ª Los bonos pagados, con todos los cupones de interes anexos a ellos, serán anulados i cancelados, despues de ese pago, en presencia del representante del Gobierno de Chile, de los señores J. S. Morgan i Ca., i de un notario público.

8.ª El interes del empréstito será pagado, i tendrá lugar la redencion del principal, tanto en tiempo de guerra como de paz, i ya sea que los tenedores sean súbditos de un estado amigo u hostil; i si un extranjero fuere tenedor de algunos bonos, éstos pasarán a sus representantes, en el orden de sucesion establecido por las leyes del pais de que haya sido súbdito, i por la presente se declara, espresamente: que dichos bonos están exentos de embargo o secuestro por cualesquier reclamos o demandas del Gobierno de la República de Chile, o por cualesquiera personas en los dominios de Chile.

I, últimamente, yo, el dicho Maximiano Errázuriz, en mi carácter oficial de comisionado i agente especial, como ántes se ha dicho, i en nombre i por parte de dicha República de Chile i de su Gobierno, obligo por el presente a dicha República i su Gobierno a ejecutar

fiel i verdaderamente todos los compromisos i condiciones anteriores.

En testimonio de lo cual lo he firmado de mi mano i sellado con el sello de la República, el dia—de, enero de 1867.

*Maximiano Errázuriz.*

Los bonos de este empréstito están divididos así:

900 Bonos de £ 1000 c. u.	núm. 5401 a 6300 = £ 900,000
1400 Bonos de £ 500 c. u.	núm. 4001 a 5400 = £ 700,000
4000 Bonos de £ 100 c. u.	núm. 1 a 4000 = £ 400,000
<b>6300</b>	<b>£ 2,000,000</b>

Es fiel traduccion del orijinal ingles.—Oficina de Relaciones Exteriores.—Santiago, abril 30 de 1867.

*Francisco L. Barnard.*

Santiago, abril 12 de 1867.

Habiéndose contratado en Londres un empréstito por el valor de dos millones nominales de libras esterlinas, entre el agente especial del Gobierno de esta República, don Maximiano Errázuriz, en virtud de los poderes adjuntos espedidos conforme a la lei de 24 de setiembre de 1865, i la casa de los señores J. S. Morgan i Ca. de dicha ciudad de Londres, como consta en el bono precedente, i bajo las condiciones que en él se espresan, vengo en aprobar dicho bono, de cuya traduccion se tomará razon en la Contaduría Mayor junto con los poderes conferidos al agente especial don Maximiano Errázuriz.

Anótese i publíquese.

*Alejandro Reyes.*

**Empréstito de diez millones de pesos contratado en Londres con los señores J. S. Morgan i Ca.—Se nombra a estos señores agentes del Gobierno para el servicio del espresado empréstito.**

(Traduccion.)

(42) Convenio celebrado hoy, ocho de febrero de mil ochocientos sesenta i siete, entre don Maximiano Errázuriz, temporalmente residente en King Street, Saint James, en el condado de Middlessex, agente especialmente facultado del Gobierno de la República de Chile, debidamente autorizado por los poderes que le han sido conferidos por S. E. don José Joaquín Pérez, Presidente de dicha República, de fecha treinta de abril de mil ochocientos sesenta i seis en conformidad con las disposiciones de una lei del Congreso de dicha República, de veinte i cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta i cinco, por una parte, i los señores J. S. Morgan i Ca., de Old Broad Street, comerciantes en la ciudad de Londres, por la otra parte. Por cuanto la República de Chile ha contratado recientemente en Londres, por medio de la agencia de dichos J. S. Morgan i Ca., un empréstito por dos millones de libras esterlinas, representado por bonos de dicha República que ganan interes a razon de seis por ciento al año, interes que junto con el fondo de amortizacion para la redencion de dichos bonos (ascendente a ciento sesenta mil libras al año) es un cargo sobre las rentas jenerales de la República de Chile i está especialmente asegurado con los derechos de aduana de dicha República. I, por cuanto, segun los términos del prospecto que fué espedido en conformidad con

una autorizacion de dicho Maximiano Errázuriz, como tal agente especial del Gobierno de Chile segun ántes se ha dicho, se estableció: que los bonos que representan dicho empréstito ganasen interes a razon de seis por ciento al año desde el dia primero de enero de 1867, cuyo interes seria pagadero en Lóndres, en el escritorio de dichos J. S. Morgan i Ca., el dia primero de enero i el dia primero de julio de cada año; i por cuanto en dicho prospecto se espresó ademas: que el fondo de amortizacion de cuarenta mil libras, que son los dos por ciento sobre la suma principal de dos millones de libras, se aplicaria anualmente, junto con el interes sobre los bonos pagados, al reembolso de dicho empréstito a la par; i ademas, que los bonos que debian pagarse serian anualmente sacados a la suerte (debiendo tales sorteos comenzar el primero de enero de mil ochocientos sesenta i ocho) i serian reembolsados a la par en el mes de enero, sin cargo ni deduccion, en Lóndres, en el escritorio de dichos J. S. Morgan i Ca.; i por cuanto el dicho Maximiano Errázuriz, como tal agente especial, segun ántes se ha dicho, ha ocurrido a J. S. Morgan i Ca., i solicitado de ellos que obren como agentes de dicha República en Lóndres para pagar los intereses que han de vencerse sobre dichos bonos i para redimirlos por medio del fondo de amortizacion que se ha convenido que dicha República suministre para ese objeto, i para ejecutar todos los demas servicios que mas adelante se mencionan: Las presentes atestiguan, i queda convenido entre dicho don Maximiano Errázuriz, en nombre i representacion de dicha República de Chile, por una parte, i los dichos J. S. Morgan i Ca., por la otra parte, lo que sigue, es a saber:

Artículo 1.º Los dichos J. S. Morgan i Ca. serán de aquí en adelante los agentes en Lóndres de la República de Chile para el objeto de pagar el interes

sobre bonos de dicho empréstito, cuando de tiempo en tiempo vayan venciendo, suministrándoles previamente dicha República el dinero necesario para ese fin, i tambien para el objeto de redimir dichos bonos, de tiempo en tiempo, en conformidad con las disposiciones sobre el fondo de amortizacion establecido, cuando del mismo modo dicha República le suministre el dinero para ese objeto.

Art. 2.º En consideracion de los servicios antedichos la mencionada República remitirá i pagará a J. S. Morgan i Ca. una comision de uno por ciento sobre todo el interes de dichos bonos que en cualquier tiempo sea pagado por J. S. Morgan i Ca. por cuenta de dicha República (pero no sobre los bonos que hayan sido redimidos), como una indemnizacion por su trabajo de pagar dicho interes, debiendo tal comision comprender todos los gastos que tienen relacion con ese pago de interes, escepto los gastos de anuncios que deben ser pagados por el Gobierno. I dicha República acordará tambien i pagará a los espresados J. S. Morgan i Ca. la suma o comision adicional de medio por ciento sobre el monto nominal de todos aquellos bonos que de tiempo en tiempo sean redimidos i pagados por dicha República, sobrellevando i pagando dicha República, ademas de ese medio por ciento, todos los cargos i gastos que ocasione la redencion de esos bonos.

Art. 3.º No se pedirá o exigirá a dichos J. S. Morgan i Ca. que anuncien el pago de interes alguno hasta que la suma de él les haya sido remitida i se encuentre en sus manos junto con su comision sobre él.

Art. 4.º La República de Chile tendrá la libertad de hacer remesas a J. S. Morgan i Ca. en Lóndres, en moneda esterlina, en letras de cambio o en pesos fuertes, en oro o plata en barra o en mercaderías.

En caso que se hagan algunas remesas en pesos fuer-

tes o barras, los tales J. S. Morgan i Ca. las venderán a comision, por cuenta de dicha República i tendrán i se les pagará una comision de un medio por ciento sobre el monto de todas esas ventas, fuera i ademas de las otras comisiones i pagos aqui establecidos i convenidos i fuera i ademas de todo flete, seguro, corretaje i todos los otros gastos, que deben ser pagados i sobrellevados por dicha República.

En caso que tales remesas o algunas de ellas sean hechas en efectos o productos que no sean pesos fuertes o barras, entonces los dichos J. S. Morgan i Ca. los venderán a comision por cuenta de dicha República, i tendrán i se les pagará una comision de dos i medio por ciento sobre el monto de todas esas ventas, ultimamente mencionadas, i fuera i ademas de todas las otras comisiones i gastos aqui establecidos i convenidos, i fuera i ademas de todo flete, seguro, corretaje i del crédito (si es exigido) i de todos los demás gastos, gastos que deben ser pagados i sobrellevados por dicha República. Ninguna comision debe pagarse sobre las letras de cambio o dinero, pagados a dichos J. S. Morgan i Ca. en moneda esterlina británica.

Art. 5.º En todos i cada uno de los casos en que dicha República haga esas remesas en pesos fuertes, oro o plata en barra o productos, respectivamente, ellas serán consignadas a dichos J. S. Morgan i Ca. en Lóndres, con preferencia (hasta donde las circunstancias de tiempo en tiempo lo permitan) a cualquiera otra persona.

Art. 6.º Los dichos J. S. Morgan i Ca. gozarán o tendrán derecho a una comision de medio por ciento sobre todos los seguros que en cualquier tiempo hagan por orden i por cuenta de dicha República de Chile, escepto en aquellos casos en que les sean directamente remitidos o consignados pesos fuertes, barras de oro o plata o productos, en los cuales casos, ultima-

mente mencionados, los dichos J. S. Morgan i Ca. harán esos seguros segun lo ordene dicha República, pero no tendrán derecho a reclamar ninguna comision de tal República por efectuar esos seguros.

Art. 7.º Los dichos J. S. Morgan i Ca. tendrán derecho a un interes, a razon de cinco por ciento al año, sobre todas las sumas que de tiempo en tiempo puedan ser anticipadas por ellos por cuenta de dicha República; i cuando dichos J. S. Morgan i Ca. convengan en poner dinero al crédito de dicha República, correrá interes desde la fecha en que sea así puesto al crédito de dicha República, aunque no sea inmediatamente pagado: con todo, a los dichos J. S. Morgan i Ca. no se les pedirá o exigirá que anticipen dinero para el servicio de la República, sin su consentimiento en cada caso.

Art. 8.º Cuando i cada vez que haya, en cualquier tiempo durante la continuacion de este convenio, algunos saldos o sumas de dinero pertenecientes a dicha República que queden en poder de J. S. Morgan i Ca., los dichos J. S. Morgan i Ca. abonarán a dicha República interes a razon de cuatro por ciento al año sobre tales saldos o sumas de dinero por todo el tiempo que queden en su poder, sujetándose, sin embargo, a los términos i condiciones de los dos artículos próximos que siguen, mui particularmente mencionados.

Art. 9.º Desde el dia en que se anuncie en los diarios públicos de Lóndres que va a pagarse algun interes sobre dichos bonos (no siendo mas de quince dias ántes del dia fijado para su pago) será lícito a dichos J. S. Morgan i Ca. retener la suma del interes sobre los bonos entonces en circulacion, sin abonar ningun interes sobre ella.

Art. 10. A la espiracion de dos meses contados desde el dia fijado para el pago del interes sobre dichos

bonos, aquella parte del dinero retenida para ese objeto que no aparezca, por la presentacion de los cupones, haber sido la aplicada al pago de ese interes, ganará interes a la tasa antedicha, desde la época últimamente mencionada hasta su pago a los tenedores de los bonos que a la sazón tengan derecho a él, i ese interes estará de tiempo en tiempo a disposicion de dicha República.

Art. 11. Los dichos J. S. Morgan i Ca. llevarán cuentas separadas de las sumas que segun los términos de los bonos deben aplicarse a su redencion, i, desde el día primero de enero de cada año, los dichos J. S. Morgan i Ca. tendrán la libertad de traspasarlos a esas cuentas separadas i abonarán interes sobre las sumas, de tiempo en tiempo, pendientes en el haber de esas cuentas a razon de tres por ciento al año.

Art. 12. El Ministro de dicha República que haya a la sazón en Lóndres o Paris, o cualquiera persona que sea nombrada por dicho don Maximiano Errázuriz o por tal Ministro o por dicha República, tendrá plena facultad para examinar las cuentas de J. S. Morgan i Ca. con el espresado Gobierno i los documentos de ellas; i todos los bonos redimidos i pagados serán anunciados, a espensas de dicha República, en dos periódicos de Lóndres i depositados en el banco de Inglaterra, bajo las cerraduras de dicho agente, de los dichos J. S. Morgan i Ca. i en presencia de un notario, a espensas de dicha República; i todos los cupones pagados por dichos J. S. Morgan i Ca. serán inmediatamente cancelados por ellos, pero quedarán en su poder como documentos sujetos, sin embargo, a la inspeccion i exámen de dicha República o de su representante en todo tiempo razonable.

Art. 13. Si los espresados J. S. Morgan i Ca. pagaren algunos cupones falsificados o redimieren i pagaren, por cuenta de dicha República, algunos bonos

falsificados, la pérdida o perjuicio que de esto resultare será pagada i sobrellevada por dichos J. S. Morgan i Ca.

Art. 14. A la espiracion de este convenio los señores J. S. Morgan i Ca. entregarán todos los libros, registros i documentos ligados con dicho empréstito al representante de la República de Chile en Lóndres, recibiendo un pleno finiquito del Gobierno de dicha República de todas las cuentas, transacciones i responsabilidades i el pago del saldo (si lo hubiere) que se les adeude; i si en tal caso los dichos J. S. Morgan i Ca. tuvieren un saldo que pagar al Gobierno, tendrán derecho a una comision de medio por ciento sobre su monto.

Art. 15. El dinero que ha de remitirse a dichos J. S. Morgan i Ca. para el pago de los dividendos será remitido i recibido bajo la condicion especial de que a la espiracion de doce meses despues del vencimiento de cada dividendo, el saldo no pagado entonces sea retenido por J. S. Morgan i Ca. por cuenta del Estado de Chile i pagado i aplicado segun su órden a ménos que lo impida la intervencion de alguna corte o cortes de jurisdicción competente.

Es entendido, sin embargo, que el Gobierno de Chile no queda, bajo ningun respecto, descargado de la obligacion de pagar las cédulas de dividendo vencidas, a causa del lapso de doce meses entre su vencimiento i su presentacion; i que los dichos J. S. Morgan i Ca. están autorizados a su presentacion para pagarlas por cuenta del Gobierno de Chile i para cargar la suma así pagada a la cuenta de dicho Gobierno.

Atestiguo las firmas de dichas partes el día i año arriba mencionados.

*Maximiano Errázuriz.*—*J. S. Morgan i Ca.*—Testigo,  
*W. R. Drake.*

Es fiel traduccion del orijinal ingles.—Oficina de Relaciones Exteriores.—Santiago, abril 30 de 1867.

Francisco L. Barnard.

Santiago, abril 13 de 1867.

Visto el precedente convenio celebrado en Lóndres, a ocho de febrero del corriente año, entre el agente especial del Gobierno, don Maximiano Errázuriz, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por las letras patentes espedidas en 30 de abril de 1866, i la casa de los señores J. S. Morgan i Ca., del comercio de dicha ciudad de Lóndres, segun el cual los espresados señores J. S. Morgan i Ca. toman a su cargo el servicio del empréstito de diez millones de pesos contratado con ellos, mediante las comisiones estipuladas en el dicho convenio, vengo en aprobarlo en todas sus partes. En consecuencia, quedan nombrados los mencionados señores J. S. Morgan i Ca. agentes del Gobierno de la República en Lóndres para el pago de los intereses de los bonos del empréstito de diez millones contratado en enero último, al vencimiento de los plazos en ellos designados i para el pago de las amortizaciones en las épocas i la forma que el contrato del empréstito establece; i a este efecto se les proveerá por el tesoro público de los fondos necesarios i para el abono de las comisiones que les corresponden segun las cláusulas del referido convenio, del cual se tomará razon en la Contaduría Mayor, junto con este decreto.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

Empréstito contratado en 1866 con los bancos establecidos en Santiago i Valparaiso. Se aprueba la emision de bonos de ese empréstito hecha en Lóndres por el agente de la República don Maximiano Errázuriz.

(Traduccion.)

Núm.

BONO. £  
EMPRÉSTITO CHILENO DEL SIETE POR CIENTO, DE 1866.  
—LEVANTADO BAJO LA AUTORIZACION DE UNA LEI DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DE FECHA 24 DE SETIEMBRE DE 1865.

Por £ 1.120,920 esterlinas.

(43) Agentes: J. S. Morgan i C.<sup>o</sup>; Lóndres.

A todos los que las presentes vieren, Don Maximiano Errázuriz, comisionado especial de la República de Chile, debidamente autorizado por los poderes que le han sido conferidos por S. E. don José Joaquin Perez, Presidente de dicha República, salud.

Por cuanto por una lei de la República de Chile, de fecha 24 de setiembre de 1865, el dicho don José Joaquin Perez, Presidente de dicha República, fué autorizado "Para levantar empréstitos hasta la suma de veinte millones de pesos, hipotecando para su pago las propiedades del Estado";

I por cuanto se celebró en Santiago, el 7 de agosto de 1866, un contrato entre el Ministro de Hacienda de dicha República, por una parte, i ciertos banqueros suscriptores mencionados en dicho contrato, por la otra parte; i tal contrato, por decreto de fecha 8 de agosto de 1866, fué debidamente aprobado en todos sus pormenores por el Presidente de la República;

I por cuanto en dicho contrato (entre otras cosas) se estableció que los banqueros que eran partes en él hiciesen un empréstito al dicho Estado de Chile, que debía pagarse en las fechas i dividendos espresados en el contrato, pagos que han sido despues debidamente hechos. I se estableció que por la suma prestada el Gobierno de dicha República emitiría bonos que representasen la suma nominal de \$ 5.340,000, ganando interes de ocho por ciento al año si se pagaban en Chile, i de siete por ciento al año si se pagaban en Inglaterra. I dicho contrato estableció, además: que las partes que hacian dicho empréstito tuviesen el derecho de estipular (derecho que dichas partes ejercieron debidamente en conformidad con los términos de tal contrato) que el pago del interes i la redencion de los bonos que representan dicho empréstito tuviese lugar en Inglaterra. I dicho contrato reservó tambien a dicho Gobierno el derecho de redimir ese empréstito anticipadamente;

I por cuanto por otro decreto del Presidente de dicha República, de fecha 14 de diciembre de 1866, se declaró: que se habia hecho a dicho empréstito de \$ 5.340,000 una adición por la cantidad de \$ 264,600, cuyo decreto autorizó la emision de bonos, respecto de esos empréstitos, por la suma total de \$ 5.604,600 o de libras esterlinas 1.120,920;

I por cuanto el Presidente de la dicha República ha conferido al infrascrito, don Maximiano Errázuriz, agente especial del Gobierno de dicha República en Lóndres, facultad para emitir bonos que representen la suma últimamente mencionada, bajo los términos i condiciones que mas adelante se contienen:

Sébase, por tanto: que yo, el dicho Maximiano Errázuriz, prestando la debida atencion a los poderes i facultades de que estoi investido, declaro por el presente que la República de Chile ha contratado i le-

vantado un empréstito de \$ 5.604,600, iguales a la suma de £ 1.120,920 esterlinas, que debe ser representada en bonos esterlinos de £ 1,000, £ 500, £ 100, i £ 20 cada uno; I por el presente, comprometo i obligo al Gobierno de dicha República al debido i puntual pago del interes i fondo de amortizacion para la redencion de dichos bonos, i en nombre i por parte de dicha República i de su Gobierno, declaro: que el portador de éste tiene derecho a la suma de— libras esterlinas, parte de dicho empréstito, i que este es un bono especial por esa suma, siendo las condiciones de dicho empréstito las que siguen:

Primera. Que dicho Gobierno remitirá puntual i debidamente a Lóndres, a los señores J. S. Morgan i C.<sup>o</sup>, de manera que esté en su poder por lo ménos un mes ántes de los períodos respectivamente fijados para el pago de intereses i sorteo de los bonos, segun despues se menciona, la suma de cien mil ochocientas ochenta i dos libras diez i seis chelines al año, junto con la suma aumentada, si la hai, que dicho Gobierno, bajo la condicion tercera, quiera aplicar a la redencion de dicho empréstito.

Segunda. Se pagará interes sobre la parte de dicho empréstito que, de tiempo en tiempo, quede sin redimirse a razon de siete por ciento al año, el dia primero de julio i el dia primero de enero de cada año, en Lóndres, en el escritorio de los señores J. S. Morgan i C.<sup>o</sup>; debiendo hacerse el primer pago semestral el dia primero de julio de 1867.

Tercera. La porcion de dicha suma de cien mil ochocientas ochenta i dos libras diez i seis chelines que no se necesite para atender al pago de intereses, segun ántes se ha mencionado, se empleará semestralmente, en los meses de julio i enero, en redimir el empréstito a la par; pero dicho Gobierno se reserva la opcion de aumentar, de tiempo en tiempo, la suma

aplicable bajo esta condicion a la redencion de los bonos; con tal que, en el caso de que dicho Gobierno se aproveche de tal opcion, dé, ántes del mes de abril u octubre, segun sea el caso, inmediatamente anterior a la fecha semestral en que esa suma aumentada sea aplicable a la redencion del empréstito, a los señores J. S. Morgan i C.<sup>o</sup>, un aviso, especificando el monto de ese aumento.

Cuarta. Los bonos por la cantidad que así debe redimirse serán determinados a la suerte en el escritorio, en Lóndres, de dichos señores J. S. Morgan i C.<sup>o</sup>, en presencia del cónsul de dicha República en Lóndres (o faltando él, de alguna persona especialmente nombrada por el Gobierno de Chile), de un representante de dichos señores J. S. Morgan i C.<sup>o</sup> i de un notario público, en los meses de abril i octubre de cada año, debiendo hacerse el primer sorteo en el mes de abril de 1867.

Quinta. Los números de los bonos sorteados se anunciarán en dos de los principales periódicos publicados en Lóndres, dos meses, por lo ménos, ántes del tiempo fijado para el pago del dinero. El principal de los bonos sorteados, con el interés (si lo hai) adeudado sobre ellos, será pagado, sin cargo ni deduccion, en el escritorio de dichos J. S. Morgan i C.<sup>o</sup>, en libras esterlinas.

Sesta. Todos los bonos así sorteados dejarán de ganar interes despues del dia 1.<sup>o</sup> de julio o el dia 1.<sup>o</sup> de enero, segun sea el caso, que sigue al sorteo.

Séptima. Los bonos pagados, con todos los cupones de interes anexos a ellos, serán, despues de ese pago, anulados i cancelados en presencia del representante del Gobierno de Chile, de los señores J. S. Morgan i C.<sup>o</sup> i de un notario público.

Octava. El interes del empréstito será pagado, i tendrá lugar la redencion del principal, tanto en

tiempo de guerra como de paz, i ya sea que los tenedores sean súbditos de un estado amigo u hostil, i si un extranjero fuere tenedor de algunos bonos, éstos pasarán a sus representantes en el órden de sucesion establecido por las leyes del pais de que haya sido súbdito; por el presente se declara espresamente que dichos bonos están exentos de embargo o secuestro por cualesquier reclamos o demandas del Gobierno de la República de Chile o de cualesquiera personas en los dominios de Chile.

I últimamente, yo, el dicho Maximiano Errázuriz, en mi carácter oficial de comisionado i agente especial, como ántes se ha dicho, i en nombre i por parte de dicha República de Chile i de su Gobierno, obligo por el presente a dicha República i su Gobierno a ejecutar fiel i verdaderamente todos los compromisos i condiciones anteriores.

En testimonio de lo cual lo he firmado de mi mano i sellado con el sello de la República el dia 9 de febrero de 1867.

(L. S.)

*Maximiano Errázuriz.*

Certificamos que la anterior es la firma de don Maximiano Errázuriz.

Los Bonos de este empréstito están divididos así.	} Bonos de £ 1,000 cada uno.	Núm.	a	= £.
		Bonos de £ 500 cada uno.	Núm.	a
	} Bonos de £ 100 cada uno.	Núm.	a	= £.
		1 Bono de £ 20.	Núm.	

Es fiel traduccion del orijinal ingles.—Oficina de Relaciones Exteriores.—Santiago, abril 30 de 1867.  
—Francisco L. Barnard.

Santiago, abril 13 de 1867.

Habiendo el agente especial del Gobierno, don Maximiano Errázuriz, en virtud de poderes competentes, procedido a emitir los bonos del empréstito contratado en Santiago, según los decretos de 7 de agosto i de 14 de diciembre de 1866, por valor de un millón ciento veinte mil novecientas veinte libras esterlinas, cuyos intereses i amortización deben, según el mismo contrato de 7 de agosto, pagarse en Londres, en los términos que espresa el precedente bono, vengo en aprobar dicho bono en todas sus partes, de cuya traducción se tomará razón en la Contaduría Mayor, junto con los poderes conferidos al mencionado agente especial don Maximiano Errázuriz.

Anótese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.

**Empréstito contratado de 1866 con los bancos establecidos en Santiago i Valparaíso. Se nombra agentes del Gobierno en Londres para el servicio de este empréstito a los señores J. S. Morgan i Ca.**

(Traducción)

(11) Convenio celebrado el once de febrero de mil ochocientos sesenta i siete entre don Maximiano Errázuriz, temporalmente residente en núm. 13 King Street, Saint James, en el condado de Middlesex, agente especialmente facultado del Gobierno de la República de Chile, debidamente autorizado por los poderes que le han sido conferidos por S. E. don José Joaquín Pérez, Presidente de dicha República, de fecha treinta de abril de mil ochocientos sesenta i seis, en

conformidad con las disposiciones de una lei del Congreso de dicha República del veinte i cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta i cinco, por una parte, i los señores J. S. Morgan i C.<sup>a</sup>, de Old Broad Street en la ciudad de Londres, comerciantes, por la otra parte; por cuanto se celebró en Santiago, en dicha República de Chile, el día siete de agosto de mil ochocientos sesenta i seis, un contrato entre el Ministro de Hacienda de dicha República, por una parte, i ciertos banqueros que suscriben dicho mencionado contrato por la otra, i dicho contrato fué por decreto del Presidente de dicha República, de fecha ocho de agosto de mil ochocientos sesenta i seis, debidamente aprobado en todos sus pormenores; i por cuanto en dicho contrato se convino, entre otras cosas, en que los siguientes banqueros, es a saber: el Banco Nacional de Chile, el Banco de Valparaíso, don Agustín Edwards, los señores MacClure i C.<sup>a</sup> i los señores Ossa i C.<sup>a</sup>, de quienes mas adelante se hace referencia como prestamistas, prestarían al dicho Estado de Chile la suma de cuatro millones quinientos treinta i nueve mil pesos, i en dicho contrato se estableció que la suma que así se convino en prestar se pagase en las fechas i en los dividendos que en él se espresan, los cuales pagos han sido despues debidamente hechos, i por dicho contrato se estableció ademas que, por la suma tomada en préstamo, el Gobierno de dicha República emitiría bonos a razon de cien pesos por cada ochenta i cinco pesos prestados, i que tales bonos ganarian el interes de ocho por ciento al año si se pagaban en Chile i de siete por ciento al año si se pagaban en Inglaterra, i dicho contrato estableció ademas que los prestamistas tendrian el derecho de estipular (derecho que ellos ejercieron debidamente en conformidad con los términos del contrato) que el pago del interes i la redención de los bonos que representan dicho empréstito

tuviera lugar en Inglaterra i que la porcion de dicho empréstito que debia pagarse en Inglaterra fuese representada por bonos emitidos a razon de cien libras esterlinas por cada quinientos pesos, suma nominal, i que el dinero de la redencion i de intereses fuese pagado en Lóndres, en moneda esterlina inglesa, por el Gobierno de Chile por medio del agente a quien los prestamistas nombrasen ántes del primero de enero de mil ochocientos sesenta i siete, siendo la responsabilidad de dicho agente a satisfaccion del Gobierno; i por cuanto por un decreto de dicho Presidente de la República que lleva la fecha de catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta i seis se declaró: que se habia hecho una adiccion a dicho empréstito por la suma de doscientos sesenta i cuatro mil seiscientos pesos, i dicho decreto autorizó la emision de bonos, respecto de esos empréstitos, por la suma total de cinco millones seiscientos cuatro mil seiscientos pesos o de un millon ciento veinte mil novecientas veinte libras esterlinas inglesas; i por cuanto por un convenio de fecha catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta i seis, celebrado entre el Gobierno i los prestamistas, se convino en que la designacion de los agentes a quienes debia pagarse el fondo de amortizacion i el interes sobre dicho empréstito seria convenida entre el dicho don Maximiano Errázuriz, como agente especial en Lóndres de dicha República, i los agentes o representantes de los prestamistas, en Lóndres; i por cuanto los Sres. Antonio Gibbs e Hijos son los representantes i agentes de los prestamistas, es a saber: el Banco de Valparaiso, don Agustin Edwards, los Sres. Mac-Clure i C.<sup>a</sup> i los Sres. Ossa i C.<sup>a</sup>; i Jorje Rose Innes de Valparaiso, en dicha República de Chile, pero ahora temporalmente residente en Charing Cross Lóndres, es el representante en Lóndres del Banco Nacional de Chile; i por cuanto por un instrumento de fecha nueve de febrero

de mil ochocientos sesenta i siete, firmado i sellado por dicho don Maximiano Errázuriz, dichos señores Antonio Gibbs e Hijos i dicho Jorje Rose Innes, se declaró que dichos Antonio Gibbs e Hijos i Jorje Rose Innes, como agentes i representante respectivamente del Banco Nacional de Chile, del Banco de Valparaiso, de don Agustin Edwards, de los señores Mac-Clure i C.<sup>a</sup> i de los señores Ossa i C.<sup>a</sup>, con la sancion i aprobacion del dicho don Maximiano Errázuriz como tal agente especial de dicha República, segun ántes se ha dicho habian nombrado, i por el instrumento nombraban a dichos J. S. Morgan i C.<sup>a</sup> agentes para el servicio de dicho empréstito i para recibir de dicho Gobierno el fondo de intereses i de amortizacion destinado al pago de intereses i redencion de dichos bonos; por cuanto los dichos J. S. Morgan i C.<sup>a</sup> han convenido en obrar como agentes en Lóndres de dicha República o para pagar el interes que se venza sobre dichos bonos que representan dicho empréstito de un millon ciento veinte mil novecientas veinte libras esterlinas inglesas i para redimir los mismos bonos por medio del fondo de amortizacion, que se ha convenido en que suministre dicha República con ese objeto, i para ejecutar todos los otros servicios que mas adelante aquí se mencionan. Ahora, las presentes atestiguan i por ellas queda convenido entre dicho don Maximiano Errázuriz, a nombre i en representacion de dicha República de Chile, por una parte, i los dichos J. S. Morgan i C.<sup>a</sup>, por la otra, lo que sigue, es a saber:

Artículo 1.º Los dichos J. S. Morgan i C.<sup>a</sup> serán, de aquí en adelante, los agentes en Lóndres de dicha República de Chile para el objeto de pagar el interes sobre los bonos que representan dicho empréstito de un millon ciento veinte mil novecientas veinte libras, a medida que de tiempo en tiempo se venza, suministrándoles previamente dicha República el dinero

necesario para ese objeto i tambien para el objeto de redimir dichos bonos de tiempo en tiempo, en conformidad con las disposiciones sobre el fondo de amortizacion establecido a su respecto, suministrándoles igualmente dicha República el dinero necesario para ese objeto.

Art. 2.º En consideracion a los servicios antedichos, la dicha República remitirá i pagará a los dichos J. S. Morgan i C.ª una comision de uno por ciento sobre todos los intereses sobre dichos bonos que en cualquier tiempo sean pagados por los dichos J. S. Morgan i C.ª por cuenta de dicha República (pero no sobre los bonos que hayan sido redimidos) como indemnizacion de su trabajo de pagar dichos intereses, debiendo esa comision comprender todos los gastos que tengan relacion con dicho pago de intereses, escepto los gastos de avisos que deben ser pagados por el Gobierno, i dicha República abonará tambien i pagará a los dichos J. S. Morgan i C.ª otra suma, o comision mas, de medio por ciento sobre el monto nominal de todos aquellos de dichos bonos que de tiempo en tiempo sean redimidos i pagados por dicha República, sobrellevando i pagando dicha República ademas de ese medio por ciento, todos los cargos i gastos que ocasione la redencion de tales bonos.

Art. 3.º A los dichos J. S. Morgan i C.ª no se les pedirá o exigirá que anuncien el pago de interes alguno hasta que la suma de él les haya sido remitida i se encuentre en su poder junto con su comision sobre él.

Art. 4.º Dicha República tendrá la libertad de hacer remesas a los dichos J. S. Morgan i C.ª, en Londres, en moneda esterlina, en letras de cambio, o en pesos fuertes, barras de oro o plata o mercaderías. En caso que se hagan algunas remesas en pesos fuertes o barras, los dichos J. S. Morgan i C.ª las venderán a

comision por cuenta de dicha República i tendrán i se les pagará una comision de un medio por ciento sobre el monto de todas esas ventas, fuera i ademas de todas las otras comisiones i pagos aquí establecidos i convenidos, i fuera i ademas de todo flete, seguro, corretaje i todos los otros gastos que deben ser pagados i sobrellevados por dicha República.

En caso que tales remesas sean hechas en efectos o productos que no sean pesos fuertes o barras, entónces, los dichos J. S. Morgan i C.ª los venderán a comision por cuenta de dicha República i tendrán i se les pagará una comision de dos i medio por ciento sobre el monto de todas esas ventas últimamente mencionadas, i fuera i ademas de todas las otras comisiones i gastos aquí establecidos i convenidos i fuera i ademas de todo flete, seguro, corretaje i del credere (si es exijido) i de todos los demas gastos, gastos que deben ser pagados i sobrellevados por dicha República. Ninguna comision debe pagarse sobre las letras de cambio o dinero, pagados a dichos J. S. Morgan i C.ª en moneda esterlina británica.

Art. 5.º En todos i cada uno de los casos en que dicha República haga remesas en pesos fuertes, oro o plata en barra o productos respectivamente, ellas serán consignadas a dichos J. S. Morgan i C.ª en Londres con preferencia (hasta donde las circunstancias de tiempo en tiempo lo permitan) a cualquiera otra persona.

Art. 6.º Los dichos J. S. Morgan i C.ª gozarán i tendrán derecho a una comision de un medio por ciento sobre todos los seguros que en cualquier tiempo hagan por orden i por cuenta de dicha República de Chile, escepto en aquellos casos en que les sean directamente remitidos o consignados pesos fuertes, barras de oro o plata o productos, en los cuales casos últimamente mencionados, los dichos J. S. Morgan i C.ª harán

esos seguros segun lo ordene dicha República, pero no tendrán derecho a reclamar ninguna comision de dicha República por efectuar esos seguros.

Art. 7.º Los dichos J. S. Morgan i C.ª tendrán derecho a un interes a razon de cinco por ciento al año sobre todas las sumas que de tiempo en tiempo puedan ser anticipadas por ellos por cuenta de dicha República, i cuando dichos J. S. Morgan i C.ª convengan en poner dinero al crédito de dicha República, correrá interés desde la fecha en que sea así puesto al crédito de dicha República, aunque no sea inmediatamente pagado: con todo, a los dichos J. S. Morgan i C.ª no se pedirá o exigirá que anticipen dinero para el servicio de dicha República sin su consentimiento en cada caso.

Art. 8.º Cuando i cada vez que haya en cualquier tiempo durante la continuacion de este convenio algunos saldos o sumas de dinero pertenecientes a dicha República que queden en poder de dichos J. S. Morgan i C.ª, los dichos J. S. Morgan i C.ª abonarán a dicha República interes a razon de cuatro por ciento al año sobre tales saldos o sumas de dinero, por todo el tiempo que queden en su poder, sujetándose, sin embargo, a los términos i condiciones de los dos artículos próximos que siguen, mui particularmente mencionados.

Art. 9.º Desde el dia en que se anuncie en los diarios públicos de Lóndres que va a pagarse algun interes sobre dichos bonos (no siendo mas de quince dias ántes del dia fijado para su pago) será lícito a dichos J. S. Morgan i C.ª retener la suma del interés sobre los bonos entónces en circulacion sin abonar interes sobre ella.

Art. 10.º A la espiracion de dos meses, contados desde los dias fijados para el pago del interes sobre dichos bonos, aquella parte del dinero retenido para

ese objeto que no aparezca por la presentacion de los cupones haber sido aplicada al pago de ese interes, ganará interes a la tasa antedicha desde esos períodos últimamente mencionados hasta su pago a los tenedores que a la sazón tengan derecho a él, i ese interes estará de tiempo en tiempo a disposicion de dicha República.

Art. 11. Los dichos J. S. Morgan i C.ª llevarán cuentas separadas de las sumas que, segun los términos de los bonos, deben aplicarse a su redencion, semestralmente, i desde el dia primero de enero i primero de julio de cada año, los dichos J. S. Morgan i C.ª tendrán la libertad de traspasarlas a esas cuentas separadas, i abonarán interes sobre las sumas, de tiempo en tiempo pendientes en el haber de esas cuentas, a razon de tres por ciento al año.

Art. 12. El Ministro de dicha República que haya a la sazón en Lóndres o Paris o cualquiera persona que ha de ser nombrada por dicho don Maximiano Errázuriz, o por tal Ministro o por dicha República tendrá plena facultad para examinar las cuentas de dicho J. S. Morgan i C.ª con dicho Gobierno i los documentos de ellas; i todos los bonos redimidos i pagados serán anunciados, a espensas de dicha República, en dos periódicos de Lóndres i depositados en el Banco de Inglaterra bajo las cerraduras de dicho ajente i de los dichos J. S. Morgan i C.ª, en presencia de un notario, a espensas de dicha República; i todos los cupones pagados por dichos J. S. Morgan i C.ª serán inmediatamente cancelados por ellos, pero quedarán en su poder como documentos, sujetos sin embargo a la inspeccion i exámen de dicha República o de su representante en todo tiempo razonable.

Art. 13. Si los dichos J. S. Morgan i C.ª pagaren algunos cupones falsificados o redimieren i pagaren por cuenta de dicha República algunos bonos falsifica-

dos, la pérdida o perjuicio que de esto resultare será pagada i sobrellevada por dichos J. S. Morgan i C.<sup>o</sup>

Art. 14. A la espiracion de este convenio los dichos J. S. Morgan i C.<sup>o</sup> entregarán todos los libros, registros i documentos ligados con dicho empréstito al representante de dicha República en Lóndres, recibiendo un pleno finiquito del Gobierno de dicha República de todas las cuentas, transacciones i responsabilidades i el pago del saldo (si lo hubiere) que se les adeude; i si en tal caso los dichos J. S. Morgan i C.<sup>o</sup> tuvieren un saldo que pagar al Gobierno, tendrán derecho a una comision de un medio por ciento sobre su monto.

Art. 15. El dinero que ha de remitirse a dichos J. S. Morgan i C.<sup>o</sup> para el pago de los dividendos será así remitido i recibido bajo la condicion especial de que a la espiracion de doce meses despues del vencimiento de cada dividendo, el saldo no pagado entónces será retenido por J. S. Morgan i C.<sup>o</sup> por cuenta del Estado de Chile i pagado i aplicado segun su órden, a menos que lo impida la intervencion de alguna corte o cortes de jurisdiccion competentes. Es entendido, sin embargo, que el Gobierno de Chile no queda bajo ningún respecto descargado de la obligacion de pagar las cédulas de dividendo vencidas, a causa del lapso de doce meses entre su vencimiento i su presentacion, i que los dichos J. S. Morgan i C.<sup>o</sup> están autorizados a su presentacion para pagarlos por cuenta del Gobierno de Chile i para cargar la suma así pagada a la cuenta de dicho Gobierno.

Lo atestiguan las firmas de dichas partes el dia i año arriba mencionados.

Maximiano Errázuriz.—J. S. Morgan i Ca.—Testigo, W. R. Drake.

Es fiel traduccion del orijinal ingles.—Oficina de Relaciones Exteriores.—Santiago, abril 30 de 1867.  
—Francisco L. Barnard.

Santiago, abril 13 de 1867.

Habiendo el ajente especial del Gobierno, don Maximiano Errázuriz, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por poderes competentes, procedido a celebrar el precedente convenio para la designacion de los ajentes en Lóndres para el servicio del empréstito contratado en Santiago, segun los decretos de ocho de agosto i catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta i seis, de acuerdo con la casa de Antonio Gibbs i C.<sup>o</sup> de Lóndres, representantes de los prestamistas, con el mismo fin; i habiendo recaido esta designacion en la casa de los señores J. S. Morgan i C.<sup>o</sup> de Lóndres, con quienes, segun el mismo convenio, se han estipulado las condiciones de este servicio, vengo en aprobarlo en todas sus partes. En consecuencia, quedan nombrados los mencionados señores J. S. Morgan i C.<sup>o</sup> ajentes del Gobierno de la República en Lóndres para el pago de los intereses i amortizacion de los bonos del dicho empréstito al vencimiento de los plazos en ellos designados i en la forma que en este convenio se determina.

Tómese razon en la Contaduría Mayor con insercion del convenio, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.